

COMENTARIOS DE EMISORES ESPAÑOLES AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONTENIDO DE LOS INFORMES SOBRE LA ESTIMACIÓN DEL IMPACTO FINANCIERO DE LOS RIESGOS ASOCIADOS AL CAMBIO CLIMÁTICO

El pasado 14 de abril de 2023, se publicó el **Proyecto de Real Decreto por el que se regula el contenido de los informes sobre la estimación del impacto financiero de los riesgos asociados al cambio climático para entidades financieras, sociedades cotizadas y otras sociedades de gran tamaño** (en adelante, “**el Proyecto de RD**”). El Proyecto de RD es el resultado del desarrollo reglamentario, habilitado por el artículo 32.5 de la Ley 7/2021, de 21 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética (en adelante, “**LCCTE**”), para la definición del contenido mínimo que debe comprender el informe sobre la estimación del impacto financiero de los riesgos societarios asociados al cambio climático; así, se requiere a las entidades a las que va dirigida la norma que presenten un informe anual sobre el impacto financiero de los riesgos climáticos, incluyendo una descripción de la metodología utilizada para la estimación y los escenarios utilizados, así como las principales conclusiones y recomendaciones.

La finalidad de este documento es trasladar, por parte de la Asociación de Emisores Españoles (en adelante, “**EE**”), a la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional -unidad responsable del Proyecto de RD, dependiente del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital- en el marco de la audiencia pública abierta, sus comentarios, matizaciones y opiniones a las disposiciones de la norma que se considera que pueden requerir alguna clarificación o, en su caso, una redacción alternativa.

1.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE RD

A. DE FONDO: DOBLE REGULACIÓN.

La tramitación del Proyecto de RD coincide temporalmente con los trabajos para la transposición de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas, (directiva conocida como CSRD por sus siglas en inglés: *Corporate Sustainability Reporting Directive*). En efecto, a raíz de la publicación de la CSRD en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 16 de diciembre de 2022, se sometió a consulta pública (cerrada el 4 de marzo de 2023) la transposición de esta Directiva, que se acometerá mediante una norma de rango legal.

Esta situación merece un comentario inicial: el Proyecto de RD sometido a información pública incide en un ámbito (la emisión de informes por las empresas incluidas en su ámbito de aplicación sobre la estimación del impacto financiero de los riesgos asociados al cambio climático) que quedará después cubierto por la futura ley de transposición de la CSRD (previsiblemente de modificación o sustitución de la vigente Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad), lo que genera una situación indeseable. Y ello por cuanto el Proyecto de RD en tramitación, de aprobarse antes de la transposición de la CSRD, obligará a las empresas a realizar importantes esfuerzos para elaborar los informes de cambio climático en un momento en el que la metodología todavía es incipiente o inexistente. Esta situación afectará, no solo a los preparadores de información, sino también a los usuarios de la misma, ya que la ausencia de metodologías estandarizadas dificultará o incluso imposibilitará la comparabilidad de la información reportada y, por lo tanto, provocará un elevado riesgo de que la información que se transmita al mercado resulte poco clara, no uniforme y por tanto no fiable, con la consiguiente confusión para sus destinatarios.

A su vez, de no integrarse el informe sobre la estimación del impacto financiero de los riesgos asociados al cambio climático, que regula el Proyecto de RD, con el próximo informe de sostenibilidad corporativa, que ha de elaborarse conforme a lo establecido en la CSRD y en los ESRS (Estándares Europeos de Reporte de Sostenibilidad, por sus siglas en inglés) que la desarrollan, se generará una duplicidad en la regulación y en el reporte que, además de originar confusión, conllevará un riesgo elevado de incurrir en errores e incoherencias informativas e, inevitablemente, incrementará injustificadamente los costes soportados por las empresas afectadas, al tener que abordar las mismas cuestiones por duplicado.

En relación con lo anterior, conviene hacer referencia al contenido de la normativa mencionada en los párrafos anteriores; en concreto, en la exposición de motivos de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo se indica lo que sigue:

- En su apartado 15, “*...Si no se adoptan medidas para llegar a un consenso sobre la información que deban presentar las empresas, se producirá un aumento significativo de los costes y la carga que han de soportar las empresas que presenten la información y los usuarios de dicha información.*”
- En su apartado 16, “*La brecha de información existente hace que sea más probable que los Estados miembros introduzcan normas nacionales cada vez más divergentes. La existencia de requisitos de información diferentes en los distintos Estados miembros podría generar costes y complejidad adicionales para las empresas que operan a escala transfronteriza y podría, por tanto,*

menoscabar el mercado único, el derecho de establecimiento y la libre circulación de capitales en toda la Unión. Tales requisitos de información diferentes también podrían hacer que la información presentada sea menos comparable entre los distintos países, en detrimento de la unión de los mercados de capitales”.

- *En su apartado 43 se indica “Para evitar una fragmentación innecesaria de la regulación que pudiera tener consecuencias negativas para las empresas que operan a escala mundial, las normas de presentación de información sobre sostenibilidad de la Unión deben contribuir al proceso de convergencia de las normas de presentación de información sobre sostenibilidad a escala mundial, apoyando la labor del Consejo de Normas Internacionales de Sostenibilidad (ISSB). Las normas de presentación de información sobre sostenibilidad de la Unión deben reducir el riesgo de incoherencia de los requisitos de información para las empresas que operan a escala mundial mediante la integración del contenido de las normas de referencia mundiales que ha de elaborar el ISSB, siempre que el contenido de dichas normas de referencia sea coherente con el marco jurídico de la Unión y los objetivos del Pacto Verde.”*
- *Asimismo, en el artículo 29 ter de la misma directiva se indica que “Las normas de presentación de información sobre sostenibilidad garantizarán la calidad de la información comunicada, exigiendo que sea comprensible, pertinente, verificable, comparable y expuesta de manera fiel. Las normas de presentación de información sobre sostenibilidad evitarán imponer una carga administrativa desproporcionada a las empresas, en particular teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, el trabajo de las iniciativas mundiales de normalización de la presentación de información sobre sostenibilidad...”.*

Por todo lo expuesto anteriormente, se solicita la consideración de las referidas circunstancias, a la hora de acompañar ambas iniciativas, con el objeto de no imponer cargas a las empresas en materia de reporte, que vayan a ser revisadas a corto plazo o para las que no existan todavía estándares en los que apoyarse.

B. DE FORMA: CARENCIA DE LA MEMORIA DEL ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO ANTES DEL SOMETIMIENTO DEL PROYECTO A TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

En el plano formal, se deja constancia de que el Proyecto de RD ha sido sometido a información pública sin su preceptiva memoria del análisis de impacto normativo, por lo que las observaciones que se formulan no han podido tomar en consideración dicho análisis. En particular, se estima especialmente relevante conocer el estudio respecto del coste económico previsto de la adopción de estas medidas, aspecto que se recoge en la mencionada memoria y sobre el que es habitual que el Consejo de Estado sitúe el foco.

2.- OBSERVACIONES PARTICULARES AL PROYECTO DE RD Y PROPUESTAS ALTERNATIVAS

A. DUPLICIDAD DE INFORMACIÓN, APLICACIÓN ACELERADA RESPECTO A LA NORMATIVA EUROPEA Y AUSENCIA DE METODOLOGÍA PARA LA EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS FINANCIEROS

(I) Descripción de la problemática:

En su artículo 4.4, el Proyecto de RD solicita información cuantitativa y cualitativa de los riesgos físicos y de transición y de las oportunidades relacionadas con el cambio climático. Dicha información, en lo que a los riesgos se refiere, está incluida de forma casi idéntica en el ESRS (del inglés *European Sustainability Reporting Standards*) E1 Clima y, particularmente, en el ESRS E1-9, cuyo borrador fue sometido a información pública en 2022 por parte del EFRAG, en su condición de órgano encargado de realizar el asesoramiento técnico a la Comisión Europea, sobre las normas de Informes de Sostenibilidad. Como es sabido, estos estándares son los que se están promoviendo a nivel comunitario para homogeneizar la información no financiera que las empresas europeas divulgarán, al amparo de la CSRD.

En atención a la dificultad que presenta el desarrollo de metodologías para la cuantificación financiera del impacto del cambio climático, el EFRAG ha concedido la posibilidad de diferir, por un plazo de tres años adicionales, a contar desde la primera fecha de aplicación de los citados estándares, la exigibilidad del reporte del impacto cuantitativo de los ESRS (*Appendix D: List of phased-in Disclosure Requirements*). Es decir, que, de acuerdo con este marco normativo europeo, las entidades sujetas no vendrán obligadas a publicar información cuantitativa, sobre los impactos financieros, el primer año y la información cualitativa en los tres años siguientes, en el caso de que sea "impracticable".¹ Incluso, cabe considerar que este plazo de transición adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que, en los propios informes del TCFD (*Task Force on Climate-related Financial Disclosures*), se daba un plazo de cinco años para el desglose de los impactos financieros, en una hoja de ruta teórica de implantación. De este modo, es manifiesto que el EFRAG está considerando el desafío que supone para las empresas desarrollar estas métricas, al no contar con una estructura previa de datos ni un enfoque unívoco para ello.

¹ "The undertaking may omit the information prescribed by ESRS E1-9 for the first year of preparation of its sustainability statements.

The undertaking may comply with ESRS E1-9 reporting only qualitative disclosures, for the first three years of preparation of its sustainability statements, if it is impracticable to prepare quantitative disclosures."

El análisis del Proyecto de RD nos lleva a una conclusión radicalmente distinta; mientras las iniciativas europeas aspiran a homogeneizar la metodología para la cuantificación financiera del impacto del cambio climático, mediante la elaboración reposada de los estándares comunes y su implantación con un horizonte temporal amplio, el Proyecto de RD prevé que las empresas españolas informen, en relación con el cambio climático, de los impactos reales y potenciales, desde un punto de vista cuantitativo y cualitativo, de los riesgos de transición y de los riesgos físicos, con carácter inmediato, a pesar de que no existen criterios para tales mediciones.

(II) **Impacto:**

El Proyecto de RD obliga a las entidades españolas a las que se dirige, a elaborar y publicar unas mediciones que sus homólogos europeos no vendrán obligados a reportar hasta la transposición de la CSRD en sus respectivos Estados, lo que puede suponer un agravio comparativo para el tejido empresarial nacional, que tendrá que realizar un esfuerzo adicional para reportar la información, y que puede plantear problemas añadidos para determinados grupos multinacionales, por las diferencias de criterio aplicables según el Estado Miembro de la Unión Europea en que se encuentren sus distintas sociedades.

A mayor abundamiento, tal y como se ha referido previamente, dada la dificultad que entraña valorar las implicaciones financieras de los riesgos climáticos, los propios ESRS dan la posibilidad a las compañías de posponer esta valoración, mientras que el Proyecto de RD prevé su aplicación inmediata, en un contexto en el que las empresas aún no cuentan con la preparación suficiente para ello, debido a la inexistencia de metodologías de cálculo detalladas y comúnmente aplicadas.

En línea con lo señalado, puede generarse una duplicidad en la información a reportar (la del informe de riesgos climáticos, prevista en el Proyecto de RD, y la del futuro informe de sostenibilidad corporativa), que se ve además agravada por la ausencia actual de una metodología estándar que permita el cálculo del impacto financiero de los riesgos físicos y de transición. Asimismo, esta ausencia de metodologías comunes dificultará la comparabilidad de la información reportada, además de conllevar un elevado riesgo de falta de fiabilidad y coherencia informativa. Por otro lado, a lo largo del artículo 4 se incluyen expresiones como “cuando sea posible” o “en caso necesario”, lo que resulta bastante impreciso y puede dar lugar a confusiones a la hora de reportar la información.

Por último, también cabe destacar que el Proyecto de RD exige una cuantificación financiera de las oportunidades relacionadas con el clima (también para los riesgos, en el caso de los datos y proyecciones, por ejemplo), aspecto que no es ni siquiera requerido por los ESRS, que tienen en consideración la sensibilidad de dicha información, que en algunos casos podría considerarse “confidencial”. Además, la

sensación es que el informe de riesgos y oportunidades climáticas será mucho más exhaustivo que la información de otras cuestiones con igual o mayor relevancia (incluso la información que se requiere para los riesgos corporativos). En el texto se debería reflejar de manera más clara que esta información debería ser detallada solo en el caso de que los riesgos/oportunidades climáticos fueran materiales.

(III) Propuesta para la solución del problema:

Atendiendo al estado actual de la cuestión, se considera necesario evitar la incorporación al informe de elementos que excedan del alcance material y temporal de los ESRS. En relación con la previsión de incorporar la valoración (información cuantitativa) de los impactos financieros del cambio climático, resulta una exigencia manifiestamente prematura, a falta de los estándares o de una metodología común de cálculo adoptada a nivel europeo. De incluirse esta valoración en el informe a presentar en cumplimiento del Proyecto de RD, deberían tenerse en cuenta unos plazos de aplicación análogos a los establecidos a nivel de la Unión Europea. Asimismo, en relación con la información sobre las oportunidades, este reporte debería tener las mismas salvaguardas que confiere el apartado 67 del ESRS E1-9², a la vista de la complejidad que lleva aparejada.

Por otra parte, la coexistencia de diferentes requerimientos normativos en los niveles europeo y nacional, sobre el reporte de información relativa a la estimación del riesgo financiero del cambio climático, y la consecuente duplicidad divulgativa que de cada normativa se derivará, conducen a un escenario de riesgo elevado, para las compañías españolas a las que se aplica el Proyecto de RD, de incurrir en errores y falta de coherencia informativa, ya que obliga a proporcionar una información específica y muy extensa, difícil de interpretar por agentes “no técnicos”, así como en costes administrativos y económicos injustificados y, todo ello, en contra del espíritu de la CSRD que pretende evitar una fragmentación innecesaria de la regulación. En consecuencia, estimamos que el Proyecto de RD, ahora en tramitación, perderá su propia significación en el momento en que entre en vigor la ley española de transposición de la CSRD. Más aún, que el Proyecto de RD se desarrolle bajo el marco del TCFD, sin que se esté valorando la proximidad del nuevo marco regulatorio europeo -actualmente en fase de desarrollo e implantación y al que también hace referencia- que sujetará a las empresas a nuevos estándares de reporte, resulta contraproducente y perjudicial para el sector empresarial nacional. En relación con ello, se considera conveniente que el desarrollo reglamentario del artículo 32.5 LCCTE sea acompasado con el procedimiento normativo europeo, de tal modo que, en caso de que se continúe con la tramitación del Proyecto de RD, el mismo recoja una mención expresa a que la estimación del riesgo financiero se desarrollará conforme a lo que venga determinado en cada momento por la normativa europea en vigor y su transposición nacional.

² A quantification of the financial effects that arise from opportunities is not required if such a disclosure does not meet the qualitative characteristics of useful information included under ESRS 1 Appendix C.

Como consecuencia de lo anterior, se considera preciso solicitar, en primera instancia, que se decida la supresión del artículo 4.4) del Proyecto de RD, por la doble imposición regulatoria que podría derivarse de su aplicación, evitando riesgos de incertidumbre, falta de fiabilidad, coherencia y comparabilidad informativa de los reportes emitidos por las sociedades obligadas a ello, así como los costes burocráticos, económicos y fatiga administrativa que de todo ello se deriva. Y, en segunda instancia, de no ser posible dicha solución, se considera preciso alinear el alcance de aplicación material y temporal del Proyecto de RD a los estándares europeos.

B. ROL DEL AUDITOR

(I) Descripción de la problemática:

El Proyecto de RD no establece las funciones que deberá desempeñar el auditor en relación con el informe de riesgos financieros asociados al cambio climático.

(II) Impacto:

Esta omisión genera inseguridad jurídica a las empresas y entidades obligadas, así como a las sociedades auditoras, en la medida en que, como ya se ha indicado, no se dispone de un marco metodológico de elaboración adecuado de la información a ser verificada por el auditor, ni unas normas de verificación en las que se establezcan los procedimientos que el auditor ha de seguir para extraer sus conclusiones sobre la verificación. Asimismo, esta obligación implicará asumir costes adicionales internos y externos en esta materia, sumados a los derivados de otras obligaciones de desarrollo reciente, como las de Taxonomía. Por otra parte, la contratación de medios personales y materiales por las empresas, para cumplir estas obligaciones adicionales, perdería gran parte de su utilidad si no se garantiza la comparabilidad de la información debido a la ausencia de métricas homologables.

(III) Propuesta para la solución del problema:

El Proyecto de RD debe identificar correctamente el alcance de las funciones revisoras del auditor de cuentas sobre el informe de riesgos financieros asociados al cambio climático. Debido a que no existen actualmente unas normas de verificación, la función del auditor debe limitarse a verificar (1) si la entidad tiene obligación de elaborar el informe y (2) si ha cumplido con dicha obligación en los términos previstos por la norma.

En este sentido, en la medida en que el informe al que se refiere el Proyecto de RD, en tramitación, tiene naturaleza análoga al de los EINF (estados de información no financiera), es recomendable que se opte por una redacción similar a la prevista

en el artículo de la 5 Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC), que limita la actuación del auditor de cuentas a comprobar que los EINF se encuentren incluidos en el informe de gestión o, en su caso, debidamente referenciados al informe separado que los contenga. En cualquier caso, la clarificación de este punto en el proyecto devendrá imprescindible para evitar inseguridad jurídica.

C. INDEFINICIÓN DE LOS EJERCICIOS DE APLICABILIDAD DE LA NORMA TRAS LA ENTRADA EN VIGOR Y DE LA NECESIDAD DE REALIZAR EL INFORME DEL EJERCICIO 2022

(I) Descripción de la problemática:

El Proyecto de RD es impreciso en lo que respecta al detalle de los ejercicios a los que sus disposiciones resultan de aplicación, una vez entre en vigor. En este sentido, su Disposición Final Tercera prevé su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE, sin precisar si resulta de aplicación a los ejercicios ya iniciados o a los ejercicios que se inicien a partir de una determinada fecha.

Además, en la Disposición Transitoria Única del Proyecto de RD se prevé la posibilidad de publicar información referida al año 2022, de lo que parece colegirse su carácter voluntario. Sin embargo, el preámbulo de la norma afirma que las entidades que deban realizar el informe de riesgos financieros asociados al cambio climático “*deberán publicar en documento separado lo relativo al año 2022*”, de modo que se genera una gran incertidumbre sobre la exigencia o no de su formulación respecto a la información del año 2022.

Por último, esta referencia solamente resulta entendible para las empresas cuyo ejercicio coincida con el año natural, lo que no sucede en muchos casos.

(II) Impacto:

La indefinición sobre los ejercicios a los que afecta la obligación de informar desde la entrada en vigor de la norma, así como sobre si existe o no una obligación de informar, en relación con el año 2022, y si afecta al año natural o al ejercicio social que cada compañía tenga establecido, genera inseguridad jurídica y serias dudas interpretativas.

Con respecto al ejercicio 2022, cabe señalar que, a falta de la memoria de análisis del impacto normativo (donde ha de constar la tramitación que se contempla seguir, así como el calendario previsto de entrada en vigor de la norma), es difícil calcular una fecha para la entrada en vigor del Proyecto de RD. No obstante, en atención a los ritmos habituales de este tipo de procesos, es razonable esperar que la norma sea aprobada con posterioridad al 30 de junio de 2023, momento en el que la

mayoría de las sociedades ya habrán tenido que formular y tener aprobadas sus cuentas de 2022.

Por lo tanto, si lo que pretende el legislador es establecer la obligación de publicar la información relativa al ejercicio 2022, consideramos que ello resultaría excesivamente oneroso y desproporcionado para las entidades, dado que la mayoría de las sociedades ya habrán cerrado su ejercicio social y formulado, auditado, publicado, aprobado sus estados financieros en Junta y depositados en registro público. Además de la enorme carga administrativa, puede darse una duplicidad de información, en el caso de aquellas sociedades que ya han reportado respecto a 2022 parte de la información que se recoge en el Proyecto de RD, en base a los estándares de aplicación voluntaria como el TCFD, agravada por la elevada complejidad que supondrá para las empresas la labor de reportar aquella otra información respecto de la cual no existe todavía una metodología de cálculo común a nivel europeo.

Además, hay que resaltar que el Proyecto de RD no contiene ninguna previsión sobre la formalización del reporte por los órganos de gobierno de las compañías de información ni contiene un plazo para presentarla, lo que dificulta aún más su aplicación al ejercicio 2022 e, incluso, al 2023.

(III) Propuesta para la solución del problema

En nuestra opinión, debería reformularse la redacción de la Disposición Final Tercera, de modo que la cláusula de entrada en vigor se aproxime a las cláusulas habituales en las normas de auditoría o contables, que prevén expresamente a partir de qué ejercicio económico resultan aplicables las normas de emisión de informes. En este sentido, cabe citar a modo de ejemplo la DF 14ª LAC: *“(…) en relación con la realización de trabajos de auditoría de cuentas y la emisión de los informes correspondientes, será de aplicación a los trabajos de auditoría sobre cuentas anuales correspondientes a ejercicios económicos que se inicien a partir de dicha fecha, así como a los de otros estados financieros o documentos contables correspondientes a dicho ejercicio económico”.*

Aunque sería lo más deseable, en el caso de que, finalmente, no se retrase por completo la entrada en vigor de la norma hasta la publicación en 2025 del informe de gestión 2024, se debería valorar incluir en el Real Decreto que se apruebe un calendario que introduzca gradualmente las obligaciones contempladas en el mismo.

En lo que se refiere a la previsión sobre aportar información relativa al año 2022, se estima necesaria la supresión del Preámbulo (en lo que refiere estrictamente a este extremo) y la actual Disposición Transitoria Única y la modificación de la Disposición Final Tercera, para que aclare que el Real Decreto en tramitación no resultará aplicable, al menos, hasta los ejercicios que se inicien a partir

del 1 de enero de 2024, evitando así una injustificada retroactividad, sin perjuicio de lo ya señalado respecto de la cuantificación financiera de los riesgos climáticos, respecto de los cuales deben respetarse las previsiones temporales de aplicación previstas en el régimen transitorio establecido por los ESRS, evitando, en todo caso, la duplicidad normativa.

D. ERROR FORMAL EN EL ARTÍCULO 4.6.C.

Simplemente señalar una pequeña errata ortográfica que hay en el **artículo 4.6, apartado c)** del Proyecto de RD, ya que hay una doble coma en el texto, que habría que eliminar (*“En caso de que se haya calculado, el alcance 1, 2 y 3 de las emisiones de gases de efecto invernadero, ⁷ proporcionando cuando sea posible información histórica. Esta información incluirá el ámbito de la organización para el que se han calculado las emisiones, identificando las partes excluidas, y cubrirá el dato total de las emisiones, en términos absolutos y en términos relativos, en referencia a un índice de actividad de la organización”*).

3.- CONCLUSIONES

En base a lo expuesto en el presente documento y a modo de conclusión, es fundamental insistir en importancia de la eliminación de la doble imposición regulatoria que supondrá el Proyecto de RD, ya que los objetivos de reporte establecidos en el mismo serán satisfechos de manera armonizada a nivel de la Unión Europea, con la futura trasposición de la CSRD y la aplicación de los ESRS.

También hay que tener en cuenta que, si las obligaciones impuestas por el Proyecto de RD ya resultan de difícil cumplimiento para las grandes entidades cotizadas, las compañías de un tamaño inferior tendrán aún más dificultades para garantizar su cumplimiento y asumir los costes derivados de las cargas administrativas adicionales.

En caso de que no sea posible la paralización de la tramitación del Proyecto de RD, se considera preciso, al menos, la toma en consideración y aplicación de las modificaciones sugeridas a lo largo del presente documento, a fin de armonizar contenidos y plazos de aplicación con la normativa europea, evitar duplicidades y conseguir la mayor armonización y comparabilidad de la información posible.

(5 de mayo de 2023)